



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 31 de octubre de 2008, para resolver el recurso de apelación presentado por el Real Canoe NC, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 28 de octubre de 2008 por los hechos que se referencian.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** El día 25 de octubre se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional Masculina División de Honor entre los equipos CN Alcorcón Arena y Real Canoe NC.

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral, durante el partido le ha sido lanzado un objeto al colegiado, en el minuto 1,07, por parte de un jugador del Real Canoe NC, al concluir el partido se ha comunicado que ha sido el jugador nº 8, Milo Zmukic, con licencia nº 5452896 de dicho equipo.

**Tercero.** Con fecha 25 de octubre el Real Canoe NC presenta alegaciones ante el CNC, en las que se indica que el sancionado no pudo haber lanzado el objeto, pues en ese momento acababa de salir del agua por un cambio y se dirigió al banquillo andando, y además se dio una exclusión a favor del equipo del Sr. Zmukic en ese momento, añadiendo que el objeto pudo ser lanzado desde la grada.

**Cuarto.** El día 28 de octubre de 2008 y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución, considerando que las alegaciones presentadas por el interesado no son sino argumento de parte, carentes de prueba y que por tanto no sirven para desvirtuar la presunción de veracidad IURIS TANTUM, de la que gozan las actas arbitrales, sancionando, por ello a D. Milo Zmukic con 1 partido de sanción por protestar al árbitro del encuentro, infracción leve, en base al artículo 7.I.1.a) en relación con el artículo 9.III.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**Quinto.** El día 30 de octubre de 2008, se presenta por parte del Real Canoe NC, recurso de apelación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El Club apelante aporta, junto al recurso, un vídeo de los momentos en los que se produce la acción por la que se sanciona a su jugador, para apoyar su defensa, y realizar una serie de alegaciones.

Según el recurrente en el vídeo se puede apreciar que el jugador Milo Zmukic pasa al lado del árbitro, andando y en dirección contraria, sin gesto alterado, dirigiéndose a su banquillo.





**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

Más adelante se aprecia nuevamente que el jugador está parado a la altura del medio del campo y está observando el juego, reiniciando su marcha hacia el banquillo, mientras el juego continúa, oyéndose una serie de protestas ambientales. Añadiendo que unos instantes más tarde, el árbitro, de la parte posterior del vídeo, detiene el juego.

Se concluye que estando donde estaba el jugador sancionado, considera este club que es difícil entender que sea el Sr. Milo Zmukic el que lance el objeto al árbitro y más en el momento en que su club se beneficiaba de una expulsión a su favor. Por ello viendo en imágenes donde está la grada, viendo el tiempo que quedaba para acabar el partido y viendo el resultado, el recurrente piensa que el objeto pudo ser lanzado desde esa grada, reiterando que vistas las imágenes, no se discute que al árbitro le cayese un objeto, pero sí tiene la gran duda de que fuera el jugador sancionado el que lanzara dicho objeto.

Finalmente, solicita sean estudiadas detenidamente las imágenes aportadas y que, en base a ellas, se tenga a bien anular, por este Comité, la sanción impuesta, o que mientras se tome una decisión dicha sanción sea suspendida cautelarmente hasta que se dicte resolución sobre el presente recurso.

**TERCERO.** En este recurso es preciso examinar, la aceptación o no de la prueba videográfica presentada en el recurso de apelación y, en caso de su aceptación, la valoración de la misma y de las alegaciones que se exponen.

**CUARTO.** Sobre la aceptación o no de la prueba presentada en el recurso de apelación (prueba videográfica), el apelante no expresa en su escrito de alegaciones la imposibilidad de haberla presentado dentro del plazo establecido para el Trámite de Audiencia, sin perjuicio de que dicha manifestación debería de haber sido acompañada de una explicación y prueba que demostrase fehacientemente dicha imposibilidad.

Por ello consideramos que la prueba aportada es de todo punto extemporánea, en tanto que no acreditándose la imposibilidad de presentarla y debiendo ser aportada en la fase de Alegaciones, para su valoración por el CNC, las mismas no lo fueron. Resulta obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido, y ello supone el impedimento de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual ésta, hará fe de lo acontecido a todos los efectos. Y es que este Comité no puede suplir la falta de diligencia del Recurrente a la hora de proponer la prueba para su práctica. Lo que no podemos hacer es admitir extemporáneamente unas pruebas que el apelante podría haber aportado durante el trámite de audiencia, y si esto no hubiera sido posible, haber explicado y demostrado el motivo por el cual se presenta la prueba videográfica, junto con la interposición del recurso.

En definitiva, y sin entrar a valorar el video presentado, no puede ser admitido válidamente como prueba en esta Instancia revisora al resultar precluido el período probatorio.



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

**QUINTO.** No obstante, este Comité, velando por que se cumplan todos los principios del derecho sancionador, y de acuerdo con el principio “pro actione”, ha visionado el vídeo presentado por el apelante.

En este sentido, es constante la doctrina del CEDD de que las actas arbitrales gozan de la presunción de veracidad y certeza que le otorgan la Ley del Deporte, el Reglamento de Disciplina Deportiva y el Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, que pueden ser desvirtuadas mediante los medios de prueba legalmente admisibles, y dentro del procedimiento establecido al efecto.

Por otra parte, según doctrina reiterada por el CEDD, se viene exigiendo para desvirtuar el contenido del acta arbitral una prueba que sirva para acreditar, de forma concluyente e indiscutible, la existencia de un error material manifiesto en la descripción de los hechos contenidos en dicho documento necesario.

Pues bien, en el presente caso, la prueba videográfica aportada, al margen de las interpretaciones que de las imágenes recogidas se hacen por el Club recurrente, y después de un atento examen del vídeo, por parte de este Comité no se aprecia con la necesaria y suficiente claridad y de una manera clara e indubitada, que los hechos reflejados en la prueba videográfica aportada contradigan la versión de los hechos descritos en el acta.

Ante dicha circunstancia, y siguiendo el criterio mantenido por el CEDD en reiteradas resoluciones, no podemos atender la pretensión del Club recurrente, y ello porque la prueba videográfica, como se ha dicho, no sirve para acreditar la existencia de un error en la descripción que de los hechos hizo el árbitro en el acta, por lo que no queda destruida la mencionada presunción de veracidad de que goza el acta arbitral, ya que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error de éste, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, y efectivamente la visualización del vídeo, no permite llegar a la convicción de que el árbitro incurriese en un evidente e indiscutible error material.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:





Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

### ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y la jurisprudencia mencionada, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Real Canoe NC, **confirmando** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN de 1 partido de suspensión, al Sr. D. Milo Zmukic, con nº de licencia 5452896, por protestar al árbitro del encuentro, infracción leve, en base al artículo 7.I.1.a) en relación con el artículo 9.III.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Presidente del Comité de Apelación